

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN, COLIMA**

ACUERDO

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.**

ACUERDO Que aprueba el nuevo Reglamento del Servicio de Rastros para el Municipio de Coquimatlán, Colima.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Municipal de Coquimatlán, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

ACUERDO que aprueba el nuevo Reglamento del Servicio de Rastros para el Municipio de Coquimatlán, Colima.

El Honorable Cabildo Municipal de Coquimatlán, con fundamento a los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, en relación con los artículos 43 y 50 del Reglamento que rige el Funcionamiento de las Sesiones y Comisiones del Ayuntamiento de Coquimatlán, Col., y 68 del Reglamento del Gobierno Municipal de Coquimatlán, Colima; ha tenido a bien aprobar el **presente** Acuerdo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de Marzo de 2020, el M.C.P. José Guadalupe Benavides Florián, Presidente Municipal, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 116 y 117 fracción I de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, presentó ante esta Secretaría del Ayuntamiento Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, relativa a expedir el **REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA.**

1. Que con fecha 25 de Marzo de 2020, el Secretario del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 68 del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, turnó a la Comisión de Gobernación y Reglamentos, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
2. Para efectos de emitir el presente dictamen, los integrantes de esta Comisión, con fecha 01 de Abril de 2020, nos reunimos en sesión de trabajo.

En mérito de lo anterior, quienes integramos esta Comisión, emitimos los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, señala que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, a quien se dota de personalidad jurídica y de la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, disponiéndose que éstos son gobernados por los ayuntamientos.

A su vez, dicha carta magna otorga de facultades a los ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Con base al artículo 45 fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; son facultades y obligaciones de los ayuntamientos por conducto de su Cabildo aprobar los reglamentos que sean de competencia municipal.

Que en términos de lo dispuesto por las fracciones I y III del artículo 108 del Reglamento de Gobierno Municipal de Coquimatlán, los integrantes de esta Comisión somos competentes para estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas del Acuerdo, relativas a expedir los reglamentos municipales, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

SEGUNDO. Como se advierte en el considerando anterior, este Cabildo cuenta con facultades para expedir reglamentos que fortalezcan la actividad gubernamental del Ayuntamiento, en el caso particular, se busca regular la actividad del rastro municipal y todo lo relacionado con la operación de este servicio público; en él se norma lo referente a los procedimientos para el sacrificio de ganado; establece los requisitos que deberán cumplir los usuarios del rastro, así como los servicios que se prestan al interior del mismo; determina las sanciones a que serán objeto las personas que infrinjan el reglamento.

TERCERO. La regulación de la prestación de este servicio en el municipio de Coquimatlán, permite:

- Proporcionar a la población carne que reúna las condiciones higiénicas y sanitarias necesarias para su consumo.
- Controlar la introducción de animales a través de su autorización legal.
- Realizar una adecuada comercialización y suministro de carne para consumo humano.
- Generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de animales.
- Evitar la matanza clandestina en casas y domicilios particulares.
- Racionalizar el sacrificio de animales, protegiendo el desarrollo de las especies.

CUARTO. La Comisión que suscribe considera que el contenido de la propuesta de Reglamento que se analiza, se circunscribe a las necesidades del municipio, al contar con una reglamentación sustentada de bases jurídicas vigentes, así como sobre el contenido el cual garantiza una mejor vigilancia y una clara regulación.

QUINTO. Previo el análisis de los 76 artículos distribuidos en 15 capítulos y 4 artículos transitorios contenidos en el proyecto a estudio, la Comisión que suscribe dictamina que es de aprobarse y se aprueba el Proyecto de "Reglamento del Servicio de Rastros para el Municipio de Coquimatlán, Colima".

Bajo ese orden de ideas, se pone a la consideración de los integrantes de este H. Cabildo el Dictamen con proyecto de

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba expedir el Reglamento del Servicio de Rastros para el municipio de Coquimatlán, Colima, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTROS PARA EL MUNICIPIO DE COQUIMATLÁN, COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público en el territorio del municipio de Coquimatlán, Colima, cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, aseo y conservación del servicio público de los rastros, además de las actividades conexas que integran el suministro de carnes, que compete al ayuntamiento de Coquimatlán a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad, e higiene aplicables de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- La prestación de los servicios públicos en los rastros, se llevarán a cabo por conducto del ayuntamiento de Coquimatlán de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento es de aplicación y observancia en rastros municipales, particulares, o rastro municipal concesionado a organismos o entidades privadas.

ARTÍCULO 4.- La prestación de los servicios generales en rastros son los siguientes:

- A).- Recepción de ganado en pie;
- B).- Sacrificio de ganado mayor y menor;
- C).- Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- D).- Verificación zoonosanitaria y sellado de carnes; y
- E).- Y cualquier otro servicio análogo.

ARTÍCULO 5.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento causará el pago de los derechos que señala la Ley de Hacienda del Municipio de Coquimatlán.

ARTÍCULO 6.- En la prestación de los servicios en los rastros, se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por la Ley de Salud del Estado de Colima y por las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de este reglamento se considera como:

- I. RASTRO:** El establecimiento o lugar físico donde se efectúa la matanza de animales, destinados al consumo humano y público.

- II. RASTRO MUNICIPAL:** El local o lugar físico donde se realizan actividades de sacrificio y faenado de animales para su distribución y/o comercialización, así como los productos que de esta actividad se deriven administrada por el ayuntamiento de Coquimatlán.
- III. AUTORIDAD SANITARIA:** Secretaría o dirección en el ámbito federal, estatal y municipal con facultades de ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población evitando, reduciendo o eliminando los riesgos a la salud que inciden en ella.
- IV. ANFITEATRO:** Es el lugar donde se realiza el sacrificio, evisceración e inspección de ganado mayor y menor cuyas carnes sean destinadas al comercio o consumo humano.
- V. ESQUILMOS:** Son la sangre de los animales sacrificados, el estiércol seco o fresco, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de las pieles, los residuos y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.
- VI. DESPERDICIO:** La basura que se recoja en los rastros y cuantas sustancias se encuentren en los mismos que no sean aprovechados por los dueños del ganado.
- VII. CORRAL:** Lugar que se utiliza para el descenso y guarda del ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio, bajo inspección por personal autorizado y del administrador del rastro.
- VIII. DECOMISO.-** Es el acto de la autoridad sanitaria, ejercido por el personal responsable de la inspección y verificación sanitaria de ganado, mediante el cual, es retenido el canal, vísceras y demás productos de origen animal, para su posterior destrucción, productos que son considerados por el personal sanitario como impropios para consumo humano o industrialización, debido a que no cumplen con los requerimientos previstos en este reglamento o en las normas de salubridad vigentes.
- IX. INTRODUCTORES DE GANADO:** Persona física o moral, que se encuentran registradas y reconocidas por la administración del rastro y cuya principal actividad es la compraventa de ganado para sacrificio y comercialización y que introduzca de manera individual o mediante uniones de tablajeros o ganaderos al rastro municipal ganado para su sacrificio.
- X. VERIFICADOR ZOOSANITARIO:** Médico veterinario zootecnista encargado para realizar actividades de inspección y verificación sanitaria ante y post-mortem del ganado que ingresa para sacrificio al rastro municipal así como de sus productos.
- XI. ADMINISTRADOR DEL RASTRO:** Persona designada por el presidente municipal para llevar a cabo la administración del rastro.
- XII. REMO:** Registro electrónico de movilización de ganado.
- XIII. CERTIFICADO ZOOSANITARIO DE MOVILIZACIÓN:** Documento oficial expedido por la Secretaría a los organismos de certificación acreditados o aprobados en términos de la ley federal sobre metrología y normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.
- XIV. FACTURA:** Documento que ampara la legal propiedad del ganado que cumple con todos los requisitos fiscales.
- XV.- FIERRO:** Instrumento de herrar a fuego en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo.
- XVI. ARETES SINIIGA:** Sistema nacional de identificación individual del ganado, mediante la colocación de dos aretes de plástico una de botón y otro de bandera en cada una de las orejas.
- XVII. PATENTE:** Documento oficial que extiende el Gobierno del Estado por conducto de la dirección de ganadería con motivo del registro de fierros, marcas y señales autorizadas para dar carácter legal a su uso y que sirve al ganadero criador para acreditar la legítima propiedad de su ganado.
- XVIII. INSPECTOR DE RASTRO:** Se entiende por inspector de rastro aquella persona designada por la autoridad municipal, encargada de vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que en los rastros, se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria y guía de tránsito, correspondientes a éstos.
- XIX. TABLAJEROS:** Los comerciantes al detalle de la carne.

- XX. CARNE EN CANAL:** Animal sacrificado para el consumo humano, sin vísceras y separado por la mitad simétricamente.
- XXI. UNIONES GANADERAS:** Organizaciones que agrupan a los productores de ganado.
- XXII. AYUNTAMIENTO:** Órgano de gobierno y administración del municipio de Coquimatlán.
- XXIII. UMA:** La unidad de medida y actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones emanadas de este ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 8.- Los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificadas precisamente en los rastros autorizados por las autoridades sanitarias, así mismo deben ingresar al inmueble 24 horas antes de su sacrificio para su observación.

ARTÍCULO 9.- La matanza de los animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y horas que fijen las autoridades municipales tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos de que disponga la autoridad sanitaria correspondiente para realizar las verificaciones necesarias, excepción hecha de la matanza extraordinaria en caso de animales lastimados, con previo conocimiento de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 10.- La autoridad municipal coadyuvará con las autoridades sanitarias federales y estatales para que se realicen con acatamiento a la legislación sanitaria vigente las verificaciones que den a lugar.

ARTÍCULO 11.- Los rastros municipales se dedicarán al sacrificio de los animales de las siguientes especies:

- A) Especie mayor (Bovinos y equinos)
- B) Especie menor (Porcinos, caprinos y ovinos).

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

ARTÍCULO 12.- La prestación del servicio público del rastro y administración de este la realizará el ayuntamiento a través de la organización interna del rastro municipal establecido de conformidad al presente reglamento, estará a cargo de un administrador designado por el presidente municipal.

ARTÍCULO 13.- Mediante la administración, se realiza la prestación del servicio de rastro, la organización, operación y su funcionamiento.

ARTÍCULO 14.- Cada rastro deberá contar con un administrador quien es el encargado de garantizar a los usuarios los servicios de corrales, matanza, así como llevar un libro de registro, donde se asienten los datos del documento que acredite la legítima propiedad de los animales, vigilando el buen orden y el cumplimiento de los requisitos sanitarios y las disposiciones del presente reglamento, deberá de ser de preferencia veterinario o contar con conocimientos necesarios para poder garantizar un producto cárnico inocuo a la población demandante, evitando en lo posible que el administrador sea un tablajero o introductor de ganado, para evitar conflicto de intereses.

ARTÍCULO 15.- De conformidad con el artículo 13 de este reglamento el administrador tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar, supervisar y regular el buen funcionamiento del rastro municipal, garantizando que el servicio se preste en condiciones de higiene y sanidad.
- II. Formular y ejecutar los planes y programas de trabajo con aprobación del ayuntamiento con la supervisión de la dirección de servicios públicos municipales y la dirección de salud pública municipal en el ámbito sanitario, procurando siempre mejorar el servicio del rastro, teniendo como objetivos primordiales la higiene e inocuidad de las carnes para así lograr la conservación de la salud en los consumidores de productos cárnicos así como sus derivados, sin detrimento de la economía del municipio.
- III. Administrar los fondos económicos y bienes con que cuenta la dependencia a su cargo, integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro para así llevar la cuenta pormenorizada del número de cabezas de ganado sacrificadas y rendir un informe de lo anterior mensualmente cuando lo solicite la tesorería municipal.
- IV. Llevar al corriente el registro de movimientos de ingresos económicos por la prestación de los servicios del rastro.
- V. Proponer al presidente municipal las necesidades de ampliación o remodelación del rastro municipal.
- VI. Programar el mantenimiento preventivo semestral y anual de las instalaciones.

- VII. Agrupar a los usuarios según el tipo de animales que sacrifican dentro del rastro.
- VIII. Vigilar que las instalaciones del rastro se conserven en buenas condiciones físico sanitarias, y que se haga uso adecuado de las mismas.
- IX. Vigilar que los servicios que proporciona el rastro a los usuarios, se hagan en condiciones que garanticen la higiene en el sacrificio y transportación de los productos cárnicos.
- X. Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios, para su venta o aprovechamiento en beneficio del erario municipal.
- XI. Observar y hacer cumplir el presente reglamento, y en lo señalado en la Ley de Salud del Estado, y en la Ley de Ganadería del Estado de Colima y demás disposiciones legales que tengan relación con la operación del rastro en todas sus modalidades.
- XII. Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mismas.
- XIII. Facilitar la labor de los verificadores zoosanitarios.
- XIV. En coordinación con el verificador zoosanitario impedir que entren al rastro animales enfermos, así como impedir la comercialización de productos cárnicos que no hayan sido previamente inspeccionados en cuanto a sus condiciones sanitarias.
- XV. No permitir la salida de la carne o pieles de animales sacrificados si previamente no se comprueba que se cubrieron los derechos por los servicios que se hayan prestado.

ARTÍCULO 16.- A la administración del rastro le corresponde, además de las facultades anteriormente señaladas, las siguientes:

- I. Elaborar los programas de administración para la matanza de semovientes.
- II. Vigilar, en coordinación con la Dirección de Salud Pública Municipal y la Secretaría de Salud el cumplimiento de las disposiciones sanitarias para los rastros así como las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás normas técnicas sanitarias vigentes.
- III. Levantar actas de infracción correspondientes a las violaciones de este reglamento por parte de los prestadores de servicios y/o usuarios.
- IV. Guardar el debido orden y tener un trato respetuoso y cortés con introductores y visitantes.
- V. Exigir al velador en turno le dé aviso de inmediato cuando se introduzcan animales dentro de los corrales sin autorización, así también cuando algún animal presente características inadecuadas o síntomas de enfermedad, a fin de que ordene la inspección por parte del verificador zoosanitario y pueda determinarse si está apto para el consumo humano; notificando al introductor sobre dicha situación.
- VI. Vigilará que el personal adscrito al rastro municipal cumpla con las obligaciones de aseo principalmente en los sanitarios ya que esto puede ser una fuente de contaminación por falta de limpieza y desinfección; del mismo modo vigilará el aseo en las áreas de matanza.
- VII. Permitir las visitas de verificación que practiquen funcionarios del ayuntamiento, autoridades de la Secretaría de Salud, SADER, así como cualquier otra autoridad debidamente identificada.
- VIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando ocurran desórdenes o se cometan delitos dentro de las instalaciones del rastro.
- IX. Las demás que el ayuntamiento le indique a través de alguna de sus direcciones.

CAPÍTULO III DEL INSPECTOR DE RASTRO

ARTÍCULO 17.- Cada rastro deberá contar con un inspector de rastro el cual dará cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del inspector del rastro:

- I. Vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que en los rastros o mataderos, se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria y guía de tránsito, correspondientes a éstos, sin cuyo requisito, no podrá sacrificarse ningún animal;
- II. Dar aviso inmediato de la aparición de epizootias y plagas en los ganados, tanto a la Dirección de Salud Pública Municipal como a la Secretaría de Salud, así como a la unión y/o asociaciones ganaderas locales.
- III. Gestionar, ante quien corresponda, con la debida oportunidad, se dicten las medidas que requieran el mejoramiento del acondicionamiento del ganado dentro del rastro.
- IV. Evitar el sacrificio de animales que no estén debidamente amparados con documentos en que figuren los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia.
- V. No permitir el sacrificio sin previa insensibilización tal como lo marca la nom-033-zoo1995 del sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

CAPÍTULO IV DE LOS USUARIOS DE LOS RASTROS

ARTÍCULO 19.- La solicitud de servicios deberá presentarse ante la administración del rastro, la cual señalará los requisitos al solicitante.

ARTÍCULO 20.- En virtud de que el rastro es un servicio público, cualquier persona física o moral que lo solicite, puede introducir y sacrificar ganado de cualquier especie, de acuerdo a las normas que establece el presente reglamento, y tomando en consideración las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro y las posibilidades de mano de obra existente; siempre y cuando cumplan con la observancia de este reglamento y las leyes sanitarias. sin embargo, el municipio se reserva el derecho de admisión.

Las asociaciones, uniones, introductores y tablajeros del ramo, deberán registrarse previamente en la administración y solicitar sean enlistados como usuarios, se consideran como usuarios a las personas que acrediten la propiedad del animal destinado al consumo humano, formándose para ello el padrón antes mencionado.

ARTÍCULO 21.- Cualquier observación o reclamación sobre el servicio del rastro deberá presentarse por escrito por los usuarios, ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Sujetarse a las disposiciones de este reglamento y las leyes correspondientes, a lo establecido por la administración del rastro para la recepción, inspección médico sanitaria, sacrificio y entrega de canales de ganado mayor o menor.
- II. Respetar los horarios de sacrificio señalados por la administración del rastro.
- III. Previamente a la introducción y sacrificio del ganado realizar los pagos correspondientes según la tarifa establecida en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán.
- IV. Abstenerse de intervenir en el manejo de las instalaciones y equipo con los que se presta el servicio.
- V. Deberá retirar de las instalaciones del rastro dentro de los primeros cuarenta y cinco minutos siguientes al sacrificio y faenado de los animales los productos y subproductos de su propiedad.
- VI. Cubrir los daños ocasionados a las instalaciones del rastro, por el mal manejo en la entrega y depósito de los animales.
- VII. Cubrir la cuota convenida en forma directa con el prestador de servicios o matancero del rastro por aquellas actividades que este le brindó.

CAPÍTULO V DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 23.- El personal que labora en los rastros se sujetará a las disposiciones de este reglamento, a las órdenes que con apego a las disposiciones de la autoridad sanitaria municipal a través del administrador del rastro.

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los prestadores de servicios de rastro o matanceros:

- I. Atender al público en forma permanente y continua en los servicios que presta al rastro, respetando el horario que el H. Ayuntamiento municipal fije para tal efecto.
- II. Realizar el faenado, sacrificio, carga y descarga de las carnes y sus derivados, en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.
- III. Pagar las cuotas y tarifas que fije la administración, por los servicios ordinarios y extraordinarios.
- IV. Vigilar y cuidar que las instalaciones estén aseadas y limpias, así como los implementos, maquinaria y utensilios que emplee se conserven en buen estado de funcionamiento e higiene.
- V. Acatar las disposiciones que establezca la administración.
- VI. Usar las instalaciones del rastro para lo que exclusivamente se hayan destinado con antelación.
- VII. Deberá desempeñar con limpieza sus labores.
- VIII. Durante su permanencia dentro del rastro deberá de portar el uniforme sanitario que consta de cofia, cubre boca, pantalón y playera o camisa de colores claros, mandil de hule, botas antiderrapantes, herramienta y utensilios de trabajo en buenas condiciones sanitarias.
- IX. Contribuir a la buena conservación del edificio e instalaciones, sujetándose en todo a este reglamento, a las disposiciones sanitarias, a las de seguridad y a las que dicte el presidente municipal.
- X. Guardar el debido orden y tener un trato respetuoso y cortés con sus compañeros, introductores y visitantes.
- XI. Sujetarse a las disposiciones de las leyes sanitarias, normas técnicas y demás legislación aplicable, a lo establecido por la administración del rastro para la recepción, inspección médica sanitaria, sacrificio y entrega de canales y subproductos de ganado mayor o menor así como a las órdenes de la autoridad municipal competente.
- XII. Respetar los horarios de sacrificio señalados por la administración del rastro.
- XIII. No introducir al rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.

CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25.- Toda matanza de ganado cualquiera que sea su especie que se haga dentro del municipio sin permiso de la autoridad y en un lugar distinto a los rastros autorizados se considera como matanza clandestina, la cual queda totalmente prohibida, la violación a lo preceptuado en el presente artículo se sancionará conforme lo dispuesto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- Por ningún motivo está permitido el sacrificio de animales de cualquier especie dentro del rastro si no está presente el verificador zoonosanitario.

ARTÍCULO 27.- Para efecto de este reglamento se consideran como prohibiciones:

- I. Que los usuarios de las instalaciones del rastro, no cumplan con la inspección del ganado, verificación del mismo así como sus productos y subproductos para garantizar su sanidad, el pago de los impuestos y la comprobación de propiedad y procedencia.
- II. Distribuir carne fresca o refrigerada, sin la debida verificación zoonosanitaria así como carnes de animales no sacrificados en los rastros autorizados por el ayuntamiento.
- III. Presentar datos falsos o diferentes, de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas, por lo que deberán anexar a la solicitud copia de las facturas de fierros de cada partida de ganado, así como remo y el certificado zoonosanitario, para la comprobación de su procedencia, mismas que deberán cotejar el Inspector de Ganadería del Estado y el Inspector de Rastro del Ayuntamiento.
- IV. Entrar a los departamentos de sacrificio y de verificación sanitaria, sin la autorización del verificador zoonosanitario y la administración o sin la ropa y equipo de trabajo autorizado, excepto el inspector de rastros del ayuntamiento o personal autorizado.
- V. Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.
- VI. Colgar en las perchas destinadas a los canales, vísceras o cualquier otro objeto.

- VII. Permitir el ingreso al rastro y el sacrificio de todo animal que no compruebe su legítima propiedad y su permiso de movilización en pie, como es el caso del certificado zoosanitario (documento federal) y registro electrónico de movilización.
- VIII. Que se sacrifique cualquier tipo de ganado en mataderos no autorizados por el ayuntamiento, en los mercados o en cualquier otro lugar del municipio de Coquimatlán.
- IX. Que las vísceras especiales llamadas "vicerias verdes", que comprenden los intestinos grueso y delgado, retículo, abomaso, omaso y rumen, no salgan perfectamente limpios del rastro para su venta, por lo que no se permite que salgan en condiciones antihigiénicas de dicha instalación.
- X. Queda prohibida la venta, conservación y aprovechamiento de unidades animal, carnes o vísceras declaradas por el médico veterinario en la verificación zoosanitaria impropias para el consumo humano, así como adulterar las mismas.
- XI. Se prohíbe extraer de la oficina de la administración los sellos oficiales sanitarios de uso exclusivo para los verificadores zoosanitarios y hacer mal uso de ellos.
- XII. Se prohíbe la entrada a las salas de sacrificio del rastro a personas con padecimientos infecto-contagiosos.
- XIII. Se prohíbe la entrada al rastro a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.
- XIV. Queda prohibido ingerir, introducir o resguardar, dentro del rastro cualquier tipo de bebida alcohólica y/o droga natural o sintética.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DEL GANADO

ARTÍCULO 28.- Para proteger la sanidad del ganado bovino en pie para su sacrificio y en canal que ingresa al Estado y los que se produzcan en el mismo, con el objeto de garantizar la inocuidad del consumo humano de los alimentos de origen bovino, con la función principal de coordinar los trabajos necesarios, en aquellos casos en que se ingrese al Estado ganado bovino en pie para su sacrificio o en canal, se exigirá la documentación oficial consistente en: remó, factura de ganado, certificado sanitario de movilización donde aparece la normatividad establecida por el Estado de origen, consistente en el dictamen de brucelosis, tuberculosis, constancia de ganado libre de garrapata, permiso de internación expedido por la Secretaría de Desarrollo Rural, constancia de desinfección del vehículo que transporta el ganado, certificado de no uso de clorhidrato de clembuterol, el cual será expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a solicitud del introductor, documentación misma, que deberá ser presentada ante la administración del rastro municipal.

ARTÍCULO 29.- Los corrales destinados al desembarque de ganado estarán abiertos los días programados para la matanza durante el horario que fije la administración, a fin de proporcionar servicio continuo.

ARTÍCULO 30.- En los corrales de depósito será colocado el ganado que se destine a la matanza, contando con las medidas de seguridad y sanitarias que se requiera para el buen funcionamiento del servicio.

ARTÍCULO 31.- El acceso y salida del ganado a los corrales quedará sujeto al cumplimiento de los requisitos de control sanitario.

ARTÍCULO 32.- Los animales permanecerán en los corrales por lo menos veinticuatro horas antes de su sacrificio para efectos de la verificación antemortem.

ARTÍCULO 33.- El pago de los derechos por los servicios del rastro será cubierto por los usuarios, sin cuyo requisito no entrará el ganado al área de sacrificio.

ARTÍCULO 34.- Todo ganado aceptado en el rastro será para su sacrificio, el introductor que quiera sacar su ganado en pie deberá liquidar el importe equivalente a los derechos de degüello, estancia y salida que fije la administración del rastro y con la autorización del verificador zoosanitario.

ARTÍCULO 35.- A las áreas de matanza solo tendrán acceso los trabajadores autorizados del rastro, quienes realicen la verificación sanitaria y demás autoridades competentes, así como el usuario o introductor, o su representante, debidamente reconocidos, autorizados y registrados ante la administración del rastro. Todos los mencionados anteriormente, deberán de cumplir las normas sanitarias que determine la administración, será obligatorio el cumplimiento de las citadas normas sanitarias para todos aquellos rastros que se ubiquen dentro del territorio municipal.

ARTÍCULO 36.- En el rastro municipal el desembarque del ganado será responsabilidad del interesado, en compañía del trabajador municipal, este último llevará el control de ingreso de ganado y respetará el turno de sacrificio; así mismo, esto permitirá a su vez la identificación de los productos en la sala de sacrificio y elaborar el reporte correspondiente a la administración.

ARTÍCULO 37.- El animal deberá de entrar en pie al área de matanza.

ARTÍCULO 38.- En el sacrificio de ganado mayor y menor, se emplearán técnicas modernas para el sacrificio humanitario a fin de evitar el sufrimiento del animal y la agonía prolongada.

ARTÍCULO 39.- Los canales y vísceras de los animales sacrificados serán inspeccionadas, selladas y autorizadas para el consumo humano por el verificador zoosanitario.

ARTÍCULO 40.- Las carnes y despojos, impropios para el consumo humano por así disponerlo el verificador zoosanitario, pasarán a ser destruidas o incineradas.

ARTÍCULO 41.- Los animales destinados al sacrificio, deberán permanecer en los corrales de encierro del rastro municipal, siguiendo los lineamientos de la Ley de Salud del Estado.

ARTÍCULO 42.- Los solicitantes al presentar su manifestación de sacrificar ganado deberán expresar la especie y el número de los animales y comprobar la propiedad. La administración deberá llevar un libro de registro, conteniendo el nombre del usuario, el número y especie de los animales manifestados para el sacrificio, así como la fecha en que deberá realizarse la matanza.

ARTÍCULO 43.- Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario que se establezca por parte de la administración del rastro.

ARTÍCULO 44.- La carne que no tenga el sello correspondiente marcado por el verificador zoosanitario exclusivamente, se procederá a su aseguramiento y destrucción independientemente de las sanciones administrativas que procedan.

CAPÍTULO VIII DE LA VERIFICACIÓN ZOOSANITARIA

ARTÍCULO 45.- Las funciones de la verificación zoosanitaria corresponden a la Dirección de Salud Pública Municipal y a la Secretaría de Salud, en los términos de las disposiciones legales en la materia.

El control sanitario del ganado que entre al rastro, será ejercido por los médicos veterinarios debidamente acreditados, quienes determinarán la calidad de la carne para el consumo humano.

ARTÍCULO 46.- Tratándose de ganado en pié, con 24 horas de anticipación a su sacrificio, el médico veterinario deberá practicar un examen a fin de dictaminar si está el animal en condiciones de ser sacrificado y su carne no es dañina al público.

ARTÍCULO 47.- Está prohibida la introducción a los corrales del rastro, de animales muertos o por lo menos con síntomas de enfermedad y sobre todo cuando esta sea contagiosa o zoonótica.

El sacrificio de animales enfermos, aseguramiento y destrucción de los mismos, se efectuará por orden inapelable del verificador zoosanitario, quien fijará el procedimiento del mismo de acuerdo a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 48.- Se decomisarán los canales o vísceras de los animales "sospechosos" por tener síntomas de enfermedad o lesión, los animales recién castrados, así como también en el caso de que la carne de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano por resolución del servicio sanitario, serán destruidas e incineradas.

ARTÍCULO 49.- La verificación zoosanitaria post-mortem se realizará por parte del verificador zoosanitario, inmediatamente después del sacrificio de los animales.

ARTÍCULO 50.- Sin la previa verificación a que se refiere el artículo anterior, no se podrá disponer de la carne, y una vez realizado el examen y verificadas sus buenas condiciones sanitarias, los canales y demás partes del animal serán marcados con el sello oficial. En caso contrario serán decomisadas e inmediatamente separadas. El decomiso podrá ser total o parcial, a juicio fundado de los verificadores y según el grado de afectación. La incineración y/o destrucción se hará de acuerdo a las normas sanitarias. Para el decomiso se tomarán los siguientes criterios:

I. Decomiso total: se confiscará la totalidad de la unidad animal.

- II. Decomiso parcial: se confiscarán las piezas, vísceras o despojos que manifiesten algún tipo de enfermedad o lesión.

ARTÍCULO 51.- No podrán aceptarse para consumo, los canales, partes y demás órganos en los que se detecten enfermedades o síntomas que sean perjudiciales para la salud de los consumidores.

ARTÍCULO 52.- Los canales de los animales sacrificados que hayan sido verificados deberán ser sellados con tinta especial indeleble no tóxica al consumo humano.

CAPÍTULO IX DEL MERCADO DE CANALES Y VÍSCERAS

ARTÍCULO 53.- Concluida la verificación sanitaria, los canales y vísceras podrán venderse al público siempre y cuando cuenten con el sello oficial.

ARTÍCULO 54.- Una vez retirados los canales y vísceras del rastro municipal por los usuarios éstos últimos tendrán la absoluta responsabilidad para su manejo y comercialización; en el entendido de que en cualquier momento, la autoridad sanitaria correspondiente podrá ordenar una nueva verificación sanitaria a sus productos cárnicos.

CAPÍTULO X DEL TRANSPORTE SANITARIO DE LAS CARNES

ARTÍCULO 55.- Es responsabilidad del introductor el retiro de sus carnes y despojos, y solo se hará el transporte de las carnes y sus despojos que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades municipales correspondientes.

El transporte de carne, para el comercio dentro del territorio del municipio de Coquimatlán deberá realizarse de acuerdo a los siguientes principios:

- I. La unidad de transporte deberá contar preferentemente con una cámara frigorífica para almacenar la carne, dadas las condiciones climatológicas de este municipio.
- II. El material de las cajas de las camionetas será de fácil limpieza, como lámina galvanizada, acero inoxidable, o con recubrimiento de plástico aislante, liso y acanalado en el piso.
- III. Los vehículos deberán disponer de ganchos necesarios, para transportar las canales, las vísceras y cabezas suspendidas.
- IV. El personal de carga y descarga de canales deberá poseer indumentaria limpia, para el manejo de canales.
- V. La unidad de transporte de carne y subproductos cárnicos será destinada para ese fin exclusivamente, absteniéndose en todo momento de movilizar animales vivos.
- VI. La unidad de transporte de carne y subproductos cárnicos deberá presentarse al rastro limpia y desinfectada para cumplir con la cadena de inocuidad instruida en la reglamentación sanitaria vigente.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL RASTRO

ARTÍCULO 56.- El municipio de Coquimatlán se reserva el derecho de admisión a los servicios que el rastro presta.

ARTÍCULO 57.- Por la prestación del servicio que proporciona el rastro municipal, se cobrará el importe que paguen los usuarios del servicio fijado en la Ley de Hacienda para el Municipio de Coquimatlán en la sección correspondiente a los derechos del rastro municipal.

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo pueden pagarse en la tesorería municipal, o en su caso a las unidades recaudadoras autorizadas para este fin, como lo es la administración del rastro.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 59.- Son autoridades competentes para aplicar el presente reglamento y auxiliares de las autoridades sanitarias federales y estatales las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal;
- III. La dirección de servicios públicos municipales; a través del administrador del rastro;
- IV. El verificador zoonosanitario comisionado al rastro municipal; y
- V. La tesorería municipal.

ARTÍCULO 60.- Corresponde al ayuntamiento:

- I. Autorizar el funcionamiento de rastros;
- II. Promover, orientar y apoyar las acciones en materia de salubridad local, con sujeción a las políticas nacional y estatal de salud;
- III. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia la legislación sanitaria, este reglamento y demás disposiciones generales;
- IV. Cuidar la salud pública especialmente en los rastros;
- V. Atender la construcción, conservación y administración de rastros municipales, determinando sus zonas de ubicación; y
- VI. Las demás atribuciones que señalan las leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente reglamento, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones de la materia, en ámbitos federal y estatal;
- II. Celebrar, con aprobación del ayuntamiento, convenios con el ejecutivo estatal e instituciones de salud, relacionados con el control sanitario de los rastros y establecimientos autorizados para el sacrificio de animales, destinados para el consumo humano;
- III. Poner en conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos graves que pongan en peligro la salud pública;
- IV. Ejecutar los acuerdos que en materia de rastros, dicte el ayuntamiento;
- V. Dirigir la administración, construcción y conservación de los rastros municipales;
- VI. Ordenar en casos extraordinarios o en circunstancias que así lo exijan, para proteger la salud pública, verificaciones a establecimientos en los que se realicen actividades propias de los rastros, ordenando, cuando así proceda este reglamento otras disposiciones aplicables, clausura; y
- VII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 62.- A la tesorería municipal, le corresponde emitir los procedimientos para la captación de los impuestos municipales, por concepto de:

- I. Derechos, y
- II. Aprovechamientos, que se generen en relación con los servicios específicos que se proporcionen en los rastros municipales tomando en consideración los acuerdos de coordinación, Ley de Hacienda Municipal y Ley de Ingresos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 63.- Al administrador del rastro, le corresponde, además de las facultades señaladas en este reglamento, las siguientes:

- I. Elaborar los programas de administración para el sacrificio de los animales que se realice en el rastro municipal.

- II. Vigilar, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública en el Estado, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias para los rastros.
- III. Elaborar y mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades.
- IV. Vigilar y verificar que se dé el mantenimiento al rastro de manera preventiva y correctiva. El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección, revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor. Y el mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.
- V. Vigilar y verificar el exacto cumplimiento de este reglamento, demás leyes y reglamentos que tengan relación con la operación del rastro en todas sus modalidades.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 64.- Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que para proteger la salud de la población dicten la secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de sus competencias. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y durarán el tiempo estrictamente indispensable hasta que desaparezca el peligro o se controle el riesgo de contagio. Dichas medidas se dictarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 65.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;
- IV. La vacunación y desparasitación de personas;
- V. La vacunación y desparasitación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. La prohibición de actos de uso;
- IX. El aseguramiento y destrucción de carne, vísceras o canales completas;
- X. La desocupación o desalojo de establecimientos; y
- XI. Las demás de índole sanitaria que puedan evitar que se causen riesgos o daños a la salud y que determinen las autoridades sanitarias competentes.

ARTÍCULO 66.- La Dirección de Salud Pública Municipal y la Secretaría de Salud dictará las medidas para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando éstas constituyan un peligro grave de contaminación a los productos cárnicos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Salud Pública Municipal y la Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas, o se haya violado el presente reglamento.

ARTÍCULO 68.- El aseguramiento y destrucción de productos cárnicos tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables o que se encuentren en evidente estado de enfermedad, descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para su consumo, serán destruidos de inmediato y se levantará un acta circunstanciada del decomiso y destrucción, lo anterior a consideración del verificador zoonosológico.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades sanitarias competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 70.- Las infracciones a los preceptos de este reglamento, serán sancionadas por la presidencia municipal, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal en coordinación con los administradores de los rastros, en la forma que establece el título tercero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima.

ARTÍCULO 71.- Son infracciones de los usuarios:

- I. Alterar los comprobantes del pago de derechos, u otras obligaciones fiscales y los documentos que comprueben la legítima propiedad y movilización de ganado;
- II. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la administración; y
- III. Las demás que establezca el presente reglamento.

ARTÍCULO 72.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, podrán ser sancionados de la siguiente manera:

- I. Primera cita: amonestación verbal y por escrito;
- II. Segunda cita: multa de cinco días de UMA en el municipio de Coquimatlán; así como cese de todo servicio de rastro en todo el municipio por tres días;
- III. Tercera cita: multa de diez días de UMA en el municipio de Coquimatlán; así como cese de todo servicio de rastro en todo el municipio por ocho días; y
- IV. Cuarta cita: cese de toda actividad y/o servicio dentro de los rastros del municipio de Coquimatlán de forma permanente y definitiva.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones impuestas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor;
- IV. La gravedad de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. La capacidad económica del infractor.

ARTÍCULO 74.- Se impondrá amonestación, a quienes por primera vez contravengan este reglamento, siempre que no hayan puesto en peligro la salud pública y la irregularidad sea susceptible de corregirse, exhortándolo a enmendarse invitándolo a no reincidir.

ARTÍCULO 75.- Se consideran de grave riesgo para la salud pública, las siguientes actividades:

- I. La carne que en la salida del rastro así como en la distribución y comercialización carezca de sello oficial de la autoridad sanitaria competente;
- II. Que la carne provenga de rastros clandestinos, o se ignore su origen;
- III. Se transporten los productos cárnicos en vehículos inadecuados, o en condiciones insalubres;
- IV. Que no se respeten los accesos restringidos dentro del rastro a áreas limpias por personas que no cuenten con la vestimenta apropiada para garantizar un producto inocuo;
- V. Utilizar sustancias que alteren los productos;
- VI. Ofrecer al público productos cárnicos que no correspondan a la documentación que los ampara;
- VII. Sacrificar animales sin la verificación zoonosanitaria; y
- VIII. Entorpecer las medidas de seguridad sanitarias interpuestas por la autoridad sanitaria competente.

**CAPÍTULO XV
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

ARTÍCULO 76.- Contra los actos y resoluciones que dicten la autoridad sanitaria competente, que con motivo de la aplicación de este reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, las personas afectadas en sus derechos podrán interponer los medios de impugnación que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente reglamento así como las disposiciones que con anterioridad se aplican a los rastros.

SEGUNDO.- Lo no previsto en este reglamento, será resuelto por el ayuntamiento.

TERCERO.- El presente Acuerdo, que contiene el Reglamento del Servicio de Rastros para el Municipio de Coquimatlán, Colima, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

CUARTO.- El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento, en el Municipio de Coquimatlán, Colima, al 01 día del mes de Abril del año 2020.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, Presidente Constitucional del Municipio de Coquimatlán, Colima; LICDA. ELMA LUXIOLA JIMÉNEZ ZAMORA, Síndica Municipal; T.A. HORMISDAS ESCAMILLA ALCARÁZ, Regidor; LIC. DANIEL FLORES ORTEGA, Regidor; C. MARTA GALVÁN CASTELLANOS, Regidora; MVZ. ABEL CÁRDENAS GONZÁLEZ, Regidor; ENF. MA. TERESA GUERRERO PADILLA, Regidora; LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA, Regidor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

MCP. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN
Presidente Municipal de Coquimatlán
Firma.

ING. ROBERTO NAVARRO LOPEZ
Secretario del H. Ayuntamiento
Firma.

